

4 / 07

# Dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto  
POR EL QUE SE CREA Y REGULA  
EL REGISTRO DE SERVICIOS DE  
PREVENCIÓN AJENOS Y  
DE PERSONAS O ENTIDADES  
ESPECIALIZADAS PARA  
DESARROLLAR LA ACTIVIDAD  
DE AUDITORÍA DEL SISTEMA DE  
PREVENCIÓN

Bilbao, 21 de junio de 2007



C E S

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Araoetarako Batzordea

Consejo Económico  
y Social Vasco

© Edita: Consejo Económico y Social Vasco  
Gran Vía, 35-1.ª planta  
48009 Bilbao  
[www.cesvasco.es](http://www.cesvasco.es)

Maquetación y fotomecánica: Argia Servicios Gráficos, S. L.

Impresión: Gestingraf, S. A. L.

Depósito Legal: BI-1216-07

# Dictamen

## I ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2007 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de servicios de prevención ajenos y de personas o entidades especializadas para desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Se trata de un Proyecto de Decreto que, en el ejercicio de las competencias ejecutivas en materia laboral que ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud del artículo 12 de su Estatuto de Autonomía, así como de la facultad de autoorganización para ordenar y organizar los servicios precisos para el ejercicio de la competencia de ejecución de la legislación laboral, da cumplimiento a la creación por parte de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia de un Registro en el que se inscriban las entidades especializadas que hayan sido autorizadas como servicios de prevención, así como las personas o entidades especializadas a las que se haya concedido autorización para efectuar auditorías o evaluaciones de los sistemas de prevención, previsto en el artículo 28 del Real Decreto 39/1997 de 17 de enero. Este Real Decreto aprueba el Reglamento de Servicios de Prevención de Riesgos Laborales y desarrolla la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, que conforma el marco legislativo básico en la materia.

El día 14 de mayo se dio traslado del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones, y de las que se informó a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El día 8 de junio de 2007 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Desarrollo Social para debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen y acordó aprobar el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 21 de junio de 2007.

## II CONTENIDO

El texto del Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de un Preámbulo, 7 artículos, una única Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.

### Preámbulo

---

El Preámbulo del Proyecto de Decreto describe el contexto competencial y legal en el que se enmarca la creación y regulación del Registro que constituye su objeto, conformado por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, que configura a los servicios de prevención como una de las modalidades de organización de la prevención en la empresa, y establece la necesidad de acreditación por parte de la Autoridad Laboral de las entidades especializadas que pretendan desarrollar esta actividad, su sujeción a auditoría, y la autorización de quienes pretendan desarrollar la actividad de auditoría de los servicios de prevención. El Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de Prevención, con sus modificaciones, y la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 27 de junio de 1997 desarrollan reglamentariamente la Ley, regulando las condiciones y procedimientos de acreditación y autorización de entidades dedicadas a servicios de prevención ajenos y a la auditoría de los mismos, y previendo concretamente, en el artículo 28 del Real Decreto, la creación por parte de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia de un Registro en el que se inscriban las entidades acreditadas y autorizadas. Las competencias de ejecución en materia laboral que el Estatuto de Autonomía del País Vasco reconoce en su artículo 12, así como las facultades de autoorganización de los servicios precisos para su cumplimiento constituyen base legal para la creación y regulación del Registro objeto del Proyecto de Decreto examinado.

La finalidad de la creación del Registro es la de prestar un servicio a la ciudadanía, proporcionando información sobre los servicios de prevención ajenos y de auditorías que debidamente acreditados y autorizados presten sus servicios en la CAPV, y dotar a dicha información de la garantía que confiere la Administración por medio de un Registro Público. La regulación del Registro viene motivada por razones de eficacia administrativa.

### Cuerpo Dispositivo

---

El *Artículo 1* establece la creación del Registro y su adscripción a la Dirección de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco. Establece el carácter público del Registro y su alcance material concretizado en servicios de prevención ajenos y per-

sonas y entidades especializadas en auditoría del sistema de prevención que, con independencia de su ámbito de actuación tengan sus instalaciones principales en la Comunidad Autónoma, así como aquellos que las tengan en otras Comunidades Autónomas y actúen en el País Vasco. Finalmente, se establece que el tratamiento de automatizado de datos personales se realizará de conformidad con la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

El **Artículo 2** estructura el Registro en dos secciones, la Sección A, dedicada a las entidades especializadas acreditadas para actuar como servicios de prevención ajenos en la CAPV, tanto con carácter provisional como definitivo, la Sección B, dedicada a las entidades especializadas acreditadas para desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención en la CAPV con carácter provisional o definitivo. En el apartado 2.2 se especifican los datos que habrán de quedar anotados en el Registro.

El **Artículo 3** dispone que la inscripción en el Registro supone el cumplimiento de las condiciones y procedimientos de acreditación fijados por el Reglamento de Servicios de Prevención y normas concordantes. El apartado. 3.2 establece como objetos de inscripción: las entidades especializadas acreditadas como servicios de prevención ajenos por la Autoridad Laboral de la CAPV, independientemente de su ámbito geográfico de actuación, las acreditadas por Autoridades Laborales de otras Comunidades Autónomas y que actúen en la CAPV, las entidades o personas acreditadas por la Autoridad Laboral de la CAPV para realizar auditorías o evaluaciones en los sistemas de prevención, independientemente de su ámbito geográfico de actuación, y las acreditadas por otras Comunidades Autónomas y que actúen en la CAPV, así como las modificaciones de las condiciones de acreditación o autorización concedidas por la Autoridad Laboral competente.

El **Artículo 4** establece los efectos producidos por la inscripción registral, consistentes en el efecto de publicidad de los datos consignados, y niega que pueda revestir carácter constitutivo dado que no confiere más derechos que la constancia de los actos y datos de los que trae causa.

El **Artículo 5** regula el procedimiento de inscripción, señalándose que las entidades especializadas acreditadas y autorizadas para, respectivamente, prestar servicios de prevención ajenos y realizar auditorías y evaluaciones, se inscribirán de oficio en el registro. Aquellas entidades especializadas que, actuando en la CAPV hayan sido acreditadas y autorizadas con las mismas finalidades que en el punto anterior por otra Comunidad Autónoma, se inscribirán a la vista de la Resolución de autorización de la Autoridad Laboral correspondiente.

El **Artículo 6** establece las modalidades de asientos registrales, inscripciones y cancelaciones, los actos objeto de inscripción obligatoria, la cancelación de oficio de inscripciones como consecuencia de resolución dictada en expediente administra-

tivo o de procedimiento judicial, y la anotación de asientos de oficio o a instancia de parte.

El *Artículo 7* establece que la publicidad registral se realizará mediante certificación o nota informativa que corresponderá expedir al Director de Trabajo y Seguridad Social. Los datos actualizados del Registro serán publicados periódicamente en la página *web* del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social.

En la *Disposición Transitoria Única* se establece que las entidades especializadas ya acreditadas con carácter definitivo por la Dirección de Trabajo y Seguridad Social a la entrada en vigor del Decreto serán inscritas de oficio, y oficiadas en el plazo de dos meses si no se dispusiera de todos los datos necesarios.

En la *Disposición Final Primera* se autoriza al Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social para dictar disposiciones necesarias para dar cumplimiento al Decreto.

En la *Disposición Final Segunda* se establece la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el BOPV.

### III CONSIDERACIONES

#### Consideraciones

La legislación básica en materia de Prevención de Riesgos Laborales, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y su normativa de desarrollo, el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de Prevención y la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 27 de junio de 1997 regulan detalladamente el régimen de los servicios de prevención ajenos como instrumento de organización de la prevención en la empresa, estableciendo que, tanto las entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de servicios de prevención ajenos como las que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del servicio de prevención requerirán de una acreditación y autorización, respectivamente, emitida por la autoridad laboral competente. Fija también las condiciones de la acreditación o la autorización y de la comprobación de su mantenimiento, así como del procedimiento a seguir. El régimen jurídico concebido por el legislador se completa con la creación por parte de las Comunidades Autónomas competentes de un Registro del tipo del que es objeto el Proyecto de Decreto sometido al dictamen de este Consejo, prevista por el artículo 28 del Reglamento de Servicios de Prevención, y en el que se inscribirán las entidades y personas que obtengan las acreditaciones y autorizaciones para prestar servicios de prevención ajenos y de auditoría del sistema de prevención.

El Gobierno Vasco, y más concretamente la Dirección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las funciones atribuidas a OSALAN, viene durante esta década ejerciendo las funciones que esta normativa atribuye a la Autoridad Laboral y, a este título, gestiona el procedimiento de acreditación y autorización, sin que hasta el presente hubiera acometido la creación del Registro de servicios de prevención ajenos y de personas o entidades especializadas para desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención que en la arquitectura jurídica de la reglamentación de servicios de prevención de riesgos laborales forma parte de la instrumentación legal de la prevención de los riesgos laborales.

En este contexto, el CES Vasco valora positivamente que el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad laboral haya finalmente emprendido la iniciativa normativa conducente a la creación del Registro, dando así cumplimiento a la obligación legal en este sentido existente y a la necesaria puesta en marcha formal de este instrumento de apoyo al correcto funcionamiento del sistema que la normativa contempla.

Si bien es cierto que la Dirección de Trabajo y Seguridad Social ha procurado por la vía de hecho una cierta función de listado o registro de las entidades especializadas que se han ido acreditando como servicios de prevención y autorizando para efectuar auditorías de los sistemas de prevención, el CES Vasco desea hacer hincapié en el avance cualitativo que respecto de esta situación representa la iniciativa del Departamento objeto de este Dictamen de crear y regular un auténtico Registro administrativo, prestando, como instrumento de conocimiento y garantía que es, un servicio que la práctica vigente durante estos años no ha podido en la misma medida cubrir, y que permitirá proporcionar a la ciudadanía de forma indubitada y fehaciente la información que constituye su objeto registral.

Más allá de este posicionamiento del CES Vasco a favor de la iniciativa de acometer la creación y regulación del Registro, hemos de señalar que el texto del Proyecto de Decreto encierra un contenido de naturaleza marcadamente técnica y sobre un ámbito especializado de la instrumentación de la prevención de los riesgos laborales.

Es por ello que estimamos que, aun no siendo su informe preceptivo, sería aconsejable, conveniente y adecuado que con carácter previo a su consideración más general por parte del CES, los aspectos técnicos del Proyecto de Decreto fueran objeto de examen y evaluación por parte de una instancia técnica y especializada en materia de Prevención de Riesgos Laborales como lo es Osalan, donde los representantes de los agentes sociales que lo conforman tienen, además, la oportunidad de debatir la norma con la administración proponente.

Finalmente señalar que se observa en la parte final del Preámbulo, que hace referencia a los órganos intervinientes en la elaboración y tramitación del Proyecto de

Decreto, la omisión de la mención a los organismos consultivos, y que, en lo que al CES concierne, interviene de forma preceptiva en virtud del artículo 3.1.b) de su Ley de creación y regulación. Por consiguiente, consideramos necesario incorporar en el párrafo último del Preámbulo del Proyecto de Decreto la expresión "oído el Consejo Económico y Social Vasco", de forma que la frase quede finalmente de la siguiente manera:

*En su virtud, y a propuesta del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, oído el Consejo Económico y Social, previa aprobación del Lehendakari y deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día de de 2007.*

#### IV CONCLUSIONES

El CES Vasco considera oportuno que se haya tomado la iniciativa de regular la creación del Registro en la medida en que se da cumplimiento a un mandato legal. Pero, en lo que a su contenido se refiere, el CES entiende que el Proyecto de Decreto debiera haber sido objeto de un mayor contraste técnico recabando el concurso de OSALAN que, aun no siendo su informe preceptivo, es la instancia técnica y especializada en materia de prevención de riesgos laborales del ámbito institucional de la CAPV.

En Bilbao, a 21 de junio de 2007

Vº Bº El Presidente  
Antxon Lafont Mendizabal

El Secretario General  
Javier Muñecas Herreras